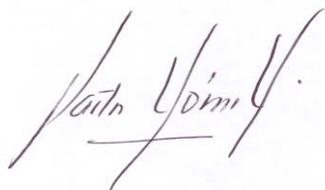


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada. Se allegó certificación de salario del demandado. Pasa para proveer.

Manizales, diciembre 15 de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 121
Radicado No. 2017-00338

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ EMERARDO PINEDA, identificado con C.C. 75.050.361, en favor de su hijo SERGIO ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ, con C.C. 1.007.404.428, por la suma de DOS MILLONES SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.006.040); en dicha providencia se decretaron medidas cautelares, se ordenó la notificación del demandado, y hacerle entrega de la demanda y los anexos, como lo estipula el artículo 91 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, al cual tiene acceso este Despacho, se aprecia que la empresa para la cual labora el demandado ha hecho las consignaciones mensuales, por lo que se tiene certeza que la medida cautelar de embargo del salario tuvo efectividad, no obstante lo anterior, la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del demandado.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se logre la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá al demandante, para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los **TREINTA (30) DÍAS**, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Se agrega al expediente, la certificación emitida por la contadora Blanca Nidia Quintero Vergara, del salario que devenga el demandado, por sus labores realizadas en la empresa JARDÍN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor SERGIO ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ, para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**